

El sistema de recursos propios comunitario

El cheque británico

*Subdirección General de Asuntos Económicos
y Financieros de la Unión Europea**

Introducción

La autonomía financiera de la Unión Europea, como entidad jurídica independiente frente a terceros países, se basa en el sistema de recursos propios del presupuesto comunitario. Estos se definen como los ingresos cedidos por los Estados miembros a la Comunidad. El sistema vigente en la actualidad ha sido el resultado de un largo proceso histórico, ya que los Tratados constitutivos no preveían la financiación de la recién creada CEE mediante recursos propios, sino que ésta se efectuaba por medio de aportaciones financieras, de cada uno de los Estados miembros. Dichos Tratados, sin embargo, si contemplaban la instauración de un sistema de recursos propios que se nutriese fundamentalmente de los ingresos por aranceles aduaneros comunitarios, una vez que éstos estuvieran definitivamente implantados.

Habría que esperar hasta 1970 (1) para que la CEE sustituyera las contribuciones nacionales por un sistema de recursos propios, distinguiendo entre los recursos propios por naturaleza (2) y por recurso IVA.

* Secretaría de Estado para la Unión Europea. Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación. El artículo ha sido elaborado por Cristina Serrano Leal, Begoña Montoro Zulueta (Técnicos Comerciales y Economistas del Estado) y por Enrique Viguera Rubio (Diplomático).

(1) Decisión de 21 de abril de 1970.

(2) Exacciones agrícolas y derechos de aduana derivados directamente de la existencia de un mercado comunitario integrado, por lo que no resulta posible su imputación a nivel nacional.

Este último, el recurso IVA, se implanta en 1976, y se establece como mecanismo de ajuste presupuestario para financiar la diferencia entre los ingresos por naturaleza y el total de gastos y se instrumentó mediante un tipo impositivo aplicado a una base imponible armonizada. Esta función de «cierre» del presupuesto será posteriormente —Decisión de 24 de junio de 1988— asumida por el llamado «cuarto recurso». El cuarto recurso o recurso PNB se refiere a los ingresos comunitarios procedentes de aplicar un tipo al PNB total de la CE. Desde entonces, este sistema no ha experimentado grandes cambios. No obstante, se han ido introduciendo diferentes adaptaciones del mismo a las circunstancias históricas del proceso de integración.

Actualmente, nos enfrentamos, sin duda, a uno de los acontecimientos más importantes de toda la historia de la construcción europea: su ampliación a 27 Estados miembros. Ello planteará importantes implicaciones para el sistema de recursos propios vigente desde 1988. Entre ellas, sin duda, la que presentará mayor relevancia, desde un punto de vista financiero, se refiere al desmesurado incremento del llamado «cheque británico». Se trata de un mecanismo de corrección presupuestaria a favor del Reino Unido, en vigor desde mayo de 1985, que pretende compensarle por un saldo neto que se consideró «excesivo», dada su escasa participación en las



EN PORTADA

ayudas comunitarias —fundamentalmente en la PAC— en relación con su contribución a las arcas de la CEE (3).

Así, como consecuencia directa de la ampliación, durante el período 2007-2013, la cuantía del cheque británico en caso de mantenerse su metodología de cálculo actual, casi se duplicaría, pasando de una media de 4.000 millones de euros anuales a cerca de 7.000 millones en 2007-2013. Adicionalmente, persistiría el problema de otros contribuyentes netos excesivos (Alemania, Países Bajos, Suecia, Austria), que en el Consejo Europeo de Berlín en mayo de 1999 obtuvieron un descuento en su financiación del cheque británico, que ahora consideran insuficiente.

Esto ha llevado a que muchos de los Estados miembros defiendan, en el marco de la negociación de las perspectivas financieras 2007-2013, la necesidad de negociar conjuntamente tanto el lado de gastos como de ingresos del próximo marco financiero, y de que el acuerdo político que finalmente se alcance contemple ambas vertientes.

El día 14 de julio de 2004, la Comisión Europea presentó (4) la Comunicación sobre el funcionamiento de los recursos propios, un proyecto de Decisión de Recursos Propios, que incorpora su propuesta de modificación del sistema de ingresos, así como un proyecto de Reglamento estableciendo la base del cálculo de un nuevo Mecanismo Generalizado de Correcciones Presupuestarias de saldos netos. La propuesta presentada contiene básicamente dos elementos:

1. *El mantenimiento de los elementos básicos del Sistema de Recursos Pro-*

(3) «I want my money back» de Ms. Thatcher, Consejo Europeo de Fontainebleau en 1985.

(4) Además de los proyectos de Reglamentos y Decisiones con incidencia financiera que ponen en práctica las propuestas de gastos de las siguientes Perspectivas Financieras (2007-2013).

prios. Por lo tanto, la posible reforma en profundidad de los ingresos queda excluida de la negociación sobre las próximas perspectivas financieras (5).

2. *La revisión de la corrección británica y su sustitución por un mecanismo generalizado de correcciones presupuestarias (MGCP).*

A lo largo del presente artículo se analizará el Sistema de Recursos propios en vigor en la actualidad, haciendo especial referencia al cheque británico, así como la propuesta de modificación del mismo, el Mecanismo Generalizado de Correcciones Presupuestarias (MGCP), actualmente en debate.

El Sistema de Recursos Propios

Como ya se ha mencionado, desde la creación de la CEE hasta 1970, tanto el presupuesto de ésta como el de la CECA se financiaba mediante aportaciones financieras que realizaban cada uno de los Estados miembros. En 1971 (6) se sustituye dicho sistema por un régimen de recursos propios que persiste, con ciertas adaptaciones, en la actualidad.

Los ingresos que actualmente percibe la Unión proceden de los recursos propios y los llamados «ingresos varios», con una participación apenas marginal sobre el total de ingresos (7). Entre los recursos propios cabe distinguir:

1. *Recursos Propios Tradicionales, que*

(5) En el Informe sobre el funcionamiento de Recursos Propios, la Comisión descarta la reforma del sistema de recursos propios, aunque anuncia que se propone estudiar posibles alternativas, sobre la base de impuestos armonizados de los Estados miembros (impuestos sobre la energía, IVA o impuesto de sociedades) con la intención de presentar una propuesta concreta antes de 2011, de modo que se pueda aplicar en 2014.

(6) Decisión de abril de 21 de abril de 1970, DO L 94 28.10.1970.

(7) 1,6 por 100 para el período 1998-2000, procedentes de multas, ventas de publicaciones...



EN PORTADA

representan en la actualidad aproximadamente el 11 por 100 sobre el total y que proceden de los ingresos recaudados por los derechos de aduana, cotizaciones sobre el azúcar y derechos agrícolas (8). Los ingresos por los derechos aduaneros proceden de dos fuentes:

a) Derechos del arancel aduanero común y demás derechos (antidumping y compensatorios) que se aplican a nivel comunitarios en los intercambios comerciales entre la Unión y terceros países.

b) Derechos de aduana sobre productos regulados por el Tratado Constitutivo de la CECA (Comunidad Económica del Carbón y del Acero) (9).

2. *El Recurso basado en el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA, (14 por 100 del total de los recursos) creado por la Decisión de recursos propios de 21 de abril de 1970. Este recurso procede de la aplicación de un tipo de referencia a las bases nacionales armonizadas por IVA (10). Actualmente, como resultado de la reforma de 1988, éstos se establecen sujetos a la siguiente limitación:*

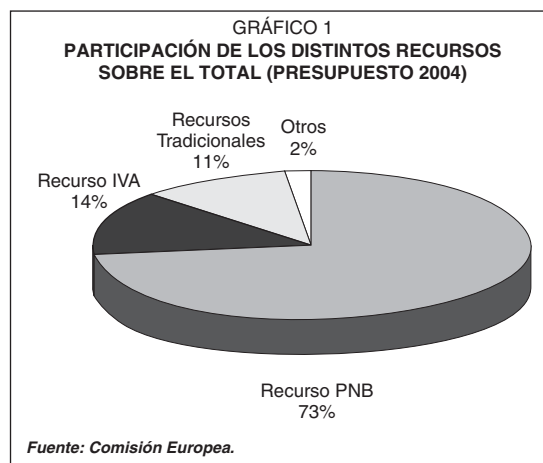
a) El tipo uniforme no puede ser superior al 0,5 por 100.

b) La base IVA de cada Estado miembro se encuentra «nivelada» en el 50 por 100 de la Renta Nacional Bruta. Ello implica que, si la base IVA de un determinado Estado supera el 50 por 100 de su

(8) Los *derechos agrícolas* son ingresos percibidos por la importación de productos agrícolas al mercado único de la UE, procedentes de terceros países (Reglamento nº 3290/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994); Las *cotizaciones sobre el azúcar, la isoglucosa y el jarabe de insulina* hacen referencia a ingresos percibidos por la Unión procedentes de cotizaciones sobre la producción pagadas por las empresas sectoriales para exportar el azúcar excedentario del mercado interior de la Unión (Reglamento nº 260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001).

(9) Letra b) del apartado 1 del artículo 2 de la decisión del Consejo de 29 de septiembre de 2000.

(10) La armonización de las bases IVA está regulada por la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977.



RNB, se utilizará, como máximo, el 50 por 100 de la RNB como base de cálculo del recurso IVA. Dicha modificación permitió restar regresividad al sistema de ingresos, ya que la base IVA es más elevada, en términos relativos, en los Estados miembros menos prósperos.

3. El «cuarto recurso» o *recurso PNB* (11), introducido en junio de 1988 (12), resulta de aplicar un tipo a la suma de los PNB de todos los Estados miembros. Actualmente representa el 74 por 100 del total de los ingresos del Presupuesto Comunitario. Es el recurso que equilibra el presupuesto, ya que éste no puede presentar déficit en el momento de su aprobación. Su montante global se determina por la diferencia entre, el total del gasto comunitario y el resto de los ingresos. El reparto entre países se realiza proporcionalmente a la RNB de éstos.

La sustitución progresiva del recurso IVA por el recurso PNB, consecuencia de la reforma de 1988, introdujo mayores dosis de equidad presupuestaria entre los Estados miembros al aumentar la proporcionalidad entre su riqueza relativa

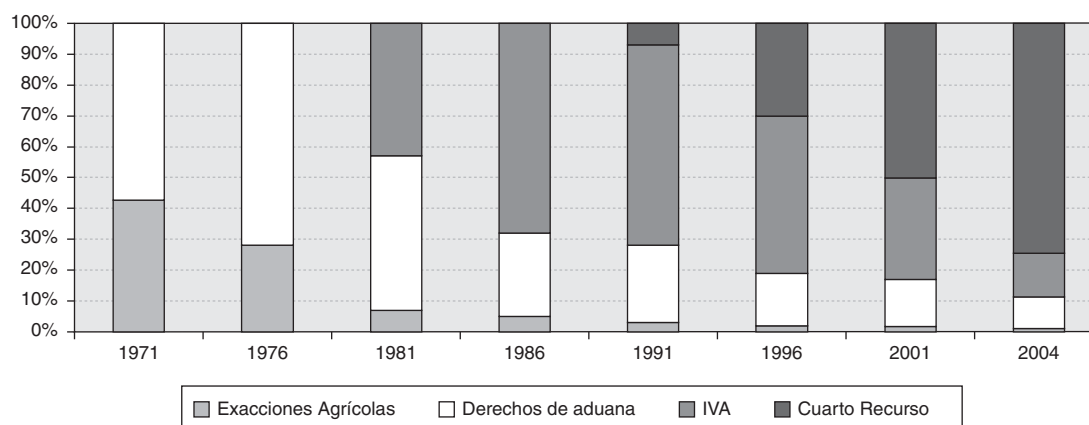
(11) La Decisión de recursos propios de 29 de septiembre de 2000, sustituye el PNB por la RNB, conceptualmente idéntico al primero.

(12) Decisión de recursos propios de 24 de junio de 1988.



EN PORTADA

GRÁFICO 2
EVOLUCIÓN DE LOS DIFERENTES RECURSOS EN EL TOTAL DE RECURSOS PROPIOS



Fuente: Comisión Europea.

y su contribución bruta a las arcas de la Unión.

Sin embargo, la situación actual del Reino Unido representa una excepción a dicha proporcionalidad ya que el mantenimiento del mecanismo de compensación británico, más conocido, como «cheque británico», le permite efectuar una contribución inferior a su prosperidad relativa dentro de la Unión (13).

Corrección presupuestaria a favor del Reino Unido: el cheque británico

Metodología de cálculo

El cheque británico fue introducido por el Consejo Europeo de Fontainebleau en 1984, con el objetivo de reducir desequilibrio presupuestario que entonces presenta este país con la CEE. Este se derivaba fundamentalmente de la conjunción de dos factores:

- Por una parte, una elevada aportación a las arcas comunitarias, en relación

con su prosperidad relativa que, en aquellos momentos, era inferior a la media del resto de los Estados miembros.

- En segundo lugar, una estructura económica caracterizada por la escasa relevancia del sector primario (agricultura), lo que a su vez se traduciría en la reducida participación del Reino Unido en los gastos comunitarios, compuestos entonces en gran medida por los recursos destinados a la PAC.

Estos factores fueron utilizados por el Reino Unido para justificar la necesidad de concederle una compensación, en base a la idea del «justo retorno». Si bien, las delegaciones del Consejo y la Comisión Europea se mostraron muy reacias, finalmente ésta se materializaría en una «desgravación fiscal» del Reino Unido por la aplicación de un tipo efectivo reducido para el recurso IVA.

La decisión de dicho Consejo quedó recogida en la Decisión de recursos propios de 7 de mayo de 1985, posteriormente modificada por la Decisión de junio de 1988. El cheque británico permaneció inalterado en la Decisión de 1994, pero sería posteriormente modificado en la nueva Decisión de recursos propios, re-

(13) El Reino Unido presenta una participación de alrededor del 17 por 100 en la RNB de la UE.

sultado de los compromisos asumidos en el Consejo Europeo de Berlín, con el fin de tener en cuenta los beneficios de la ampliación y extender a otros cuatro Estados contribuyentes netos compensaciones presupuestarias.

Hasta dicha modificación, la cuantía del cheque se calcula de acuerdo con la siguiente metodología:

1. Se calcula, en primer lugar, la diferencia existente, en términos porcentuales, entre la participación del Reino Unido en el presupuesto comunitario, excluyendo los recursos tradicionales, y su participación en el gasto total asignado a los Estados miembros, excluyendo del mismo los gastos relacionados con la cooperación al desarrollo (por ejemplo, Fondo Europeo de Desarrollo) y los gastos que benefician a terceros países (por ejemplo, gastos preadhesión), puesto que éstos no benefician directamente al Reino Unido. Esta diferencia porcentual refleja, consecuentemente, la aportación neta de este país, teniendo en cuenta los beneficios que obtiene de las políticas comunitarias que le afectan directamente.

2. El resultado anterior se multiplica por el total de gasto asignado, obteniéndose la cifra absoluta de aportación neta teórica del Reino Unido a la financiación de la Unión.

3. Este importe se multiplica, a su vez, por 0,66 con el fin de reducir la aportación neta del Reino Unido en aproximadamente 2/3 de la misma. De esta manera, se obtiene el importe de la compensación.

Pago y financiación del «cheque británico»

La corrección británica, calculada para el ejercicio en base a las previsiones de la Comisión, se traduce, en una reducción de ingresos por IVA en el ejercicio

$n+1$. En los ejercicios posteriores, se introducen las correcciones necesarias para ajustar la compensación inicialmente prevista por la Comisión a los resultados realmente obtenidos, derivados de la ejecución presupuestaria.

En definitiva, el cheque británico se materializa en deducciones de los pagos de Reino Unido por IVA. Puede ocurrir que el importe del mismo sea incluso superior a estos pagos por IVA, en cuyo caso, se reducirían sus aportaciones por recurso PNB en la cuantía que alcance dicho «excedente».

El resto de los Estados miembros financian la compensación británica, incrementando en la cuantía necesaria sus pagos por IVA y por PNB, en proporción a su participación en el PNB de la Unión.

Hasta la reforma de 2000, Alemania participaba en dicha financiación con dos tercios de lo que le correspondía por su peso relativo la renta comunitaria. Sin embargo, la Decisión de recursos propios de 2000 estableció que Alemania, Austria, Países Bajos y Suecia financiarían únicamente un 25 por 100 de su contribución normal. Esta medida desplazó la carga financiera hacia los diez Estados miembros restantes para aliviar la contribución de los Estados miembros que resultaron beneficiarios, por considerar que ésta era excesiva.

La ampliación tendrá importantes repercusiones en la cuantía del cheque británico. Efectivamente, el cómputo de los gastos preadhesión en el porcentaje de gastos asignados a los nuevos Estados miembros, incrementa el volumen total de gastos preasignados y a la vez disminuye la participación del Reino Unido sobre los mismos. El resultado, en base a la metodología de cálculo descrita, se traduce en un incremento de la compensación británica. Esta situación fue recogida en la Decisión de recursos propios del 2000,



EN PORTADA

CUADRO 1 FINANCIACIÓN DE LA COMPENSACIÓN BRITÁNICA EN EL PRESUPUESTO 2004 (Millones de euros)		
	% financiación de la CB	% RNB UE
Bélgica	5,04	2,81
Dinamarca	3,47	1,94
Alemania	6,63	21,69
Grecia	2,89	1,61
España	13,58	7,59
Francia	28,82	16,10
Irlanda	2,10	1,17
Italia	23,81	13,30
Luxemburgo	0,37	0,21
Países Bajos	1,43	4,68
Austria	0,68	2,24
Portugal	2,42	1,35
Finlandia	2,63	1,47
Suecia	0,82	2,69
Reino Unido	-100,00	16,69
UE-10	5,30	4,44

Fuente: Comisión Europea (2004), EUROSTAT (2004).

que estableció que en cada ampliación el importe total de gastos distribuidos entre todos los Estados miembros se reduciría en el volumen de gastos anuales preadhesión de los Estados candidatos.



EN PORTADA

El Mecanismo Generalizado de Correcciones Presupuestarias

Propuesta de la Comisión

En lo que se refiere a la situación presupuestaria neta de los Estados miembros, la Comisión en su comunicación hace mención a la existencia de ciertos desequilibrios que pueden suscitar preocupación y cuya corrección puede resultar necesaria, debiéndose tratar de manera equitativa a los Estados miembros que tienen la misma capacidad para contribuir al presupuesto de la UE. Para ello propone la introducción de un mecanismo de compensaciones generalizado.

La aplicación de un mecanismo generalizado de corrección requiere, según la Comisión, definir previamente los siguientes parámetros:

—Las categorías de gastos que se in-

cluyen en el cálculo del saldo presupuestario (si se incluyen o no los gastos administrativos, etcétera).

—El umbral (expresado en por 100 de la RNB) a partir del cual un saldo neto se considera excesivo y entra en funcionamiento el mecanismo de compensación.

—El porcentaje de saldo presupuestario que se corrige.

—Las normas de financiación correspondientes. La Comisión señala que las compensaciones deben de ser financiadas por todos los Estados miembros.

Conviene resaltar, que en su Comunicación final la Comisión no hace referencia a la «neutralidad presupuestaria» del mecanismo generalizado. En versiones anteriores, sí la mencionaba, entendiendo por tal, que la generalización de los mecanismos correctivos supondría una disminución del cheque británico que se compensaría con el aumento de las compensaciones de otros contribuyentes netos, sin afectar, por ello, a las contribuciones del resto de los países.

En su propuesta actual, la Comisión propone eliminar el cheque británico y, en su lugar, compensar los saldos netos de todos aquellos Estados miembros —incluido el propio Reino Unido—, de acuerdo con los siguientes parámetros:

- El saldo neto del Estado miembro en cuestión (diferencia entre aportaciones al presupuesto y pagos de este) debe superar el umbral del -0,35 por 100 de su RNB.
- En dicho caso, se activa el mecanismo corrector, pero no se compensaría el saldo en su totalidad, sino sólo en una cuantía del 66 por 100 (14).
- Todos los Estados Miembros participarían en la financiación de dichos descuentos, en función de su PNB (15).

(14) Éste es el mismo porcentaje de deducción que actualmente obtiene el Reino Unido en el cheque.

(15) En cambio, el Reino Unido no participa en el sistema actual de la financiación de su propia corrección.

- El volumen máximo de compensaciones no puede sobrepasar los 7.500 meuros, cantidad que se corresponde con la cifra numérica a la que llegaría el cheque británico en las siguientes Perspectivas financieras, si no se hiciera ninguna rectificación.

- Adicionalmente, a fin de atemperar el impacto financiero de la medida sobre el propio Reino Unido, la Comisión propone medidas transitorias consistentes en un *phasing-out* para el cheque británico en 4 años, combinado con un *phasing-in* en la aplicación del mecanismo generalizado al resto de contribuyentes netos (de modo que el porcentaje de reembolso va aumentando progresivamente del 0,33 por 100 el primer año; 0,5 por 100 el segundo y tercero y 0,66 por 100 el cuarto y último (16)).

En cuanto a las categorías de ingresos y gastos que se incluyen en el cálculo del saldo presupuestario (si se incluyen o no los gastos administrativos, gastos de cohesión, etcétera) (17), la propuesta de la Comisión mantiene las mismas categorías de ingreso (recurso IVA y RNB) y de gasto (18) consideradas en el cómputo del cheque británico.

Respecto a la *propuesta de phasing-out del cheque británico*, con el fin de amortiguar el *shock* financiero derivado de la pérdida de fondos, la Comisión propone que el Reino Unido perciba, además de

las compensaciones por aplicación del Mecanismo Generalizado de Correcciones Presupuestarias, los siguientes recursos, a lo largo del periodo 2008-2013:

- 2008: 2.0 M€
- 2009: 1.5 M€
- 2010: 1.0 M€
- 2011: 0.5 M€

Así, si el Reino Unido ha obtenido como media anual una compensación de aproximadamente 4.600M€ a lo largo del periodo 1997-2003, de prosperar esta propuesta percibiría cerca de 2.100M€ como media a lo largo del siguiente marco financiero. En este caso, se aplicarían las mismas reglas de financiación, esto es, los Estados miembros que actualmente son beneficiarios del descuento del 25 por 100 continuarían siéndolo a lo largo del marco 2007-2013.

El impacto de la propuesta

Los *resultados que se derivarían* de esta propuesta concreta, bajo estos parámetros definidos por la Comisión con respecto al teórico mantenimiento del cheque británico en caso de aplicarse sin cambios durante el próximo marco financiero serían:

- Todos los Estados miembros mejorarían su saldo neto, excepto Reino Unido que perdería un 0,21 de su PNB —su saldo pasaría de -0,25 por 100 al -0,46 por 100— (y, muy ligeramente, Austria un -0,06 por 100).

- Alemania mejoraría su saldo en 0'05 por 100 de su RNB, correspondiente a 1300 M€ aproximadamente, ligeramente por debajo de Países Bajos —ganancia de 0,06 por 100 de la RNB— mientras que Francia lo haría en 510M€ (0,03 por 100 de su RNB), e Italia en un 0,05 por 100 de su RNB.

- España, según los cálculos de la Comisión, pasaría de un saldo del 0,23 por 100 si se mantuviera el cheque británico al

(16) Mecanismo que implica una serie de pagos añadidos a Reino Unido (2.000M€ en 2008; 1.500M€ en 2009; 1.000M€ en 2010 y 500M€ en 2011).

(17) La inclusión de los gastos administrativos aumenta los retornos de Bélgica y, especialmente Luxemburgo, que pasaría a ser receptor neto. La no inclusión de los gastos de cohesión reduciría los retornos de los países de la cohesión principalmente.

(18) Estas incluyen agricultura, acciones estructurales, políticas internas y gastos administrativos, excepto conceptos difícilmente imputables a determinados Estados miembros. Se excluyen, por tanto, los gastos relativos a política exterior (acciones exteriores, reservas y gasto preadhesión). Sin embargo, se introducen simplificaciones respecto al cálculo del cheque.



EN PORTADA

CUADRO 2
SALDOS PRESUPUESTARIOS NETOS ESTIMADOS (MEDIA 2008-2013)

Porcentaje RNB				
País	Sin corrección (1)	Corrección británica actual (2)	MCG con un umbral de 0,35% y un máximo de 7,5 miles de millones de € (3)	Propuesta de la Comisión: MCG + periodo transitorio (4)
Bélgica.....	1,32	1,21	1,26	1,26
República Checa	3,26	3,17	3,20	3,20
Dinamarca	-0,20	-0,31	-0,26	-0,26
Alemania	-0,52	-0,54	-0,48	-0,49
Estonia	3,85	3,76	3,79	3,78
Grecia.....	2,25	2,16	2,19	2,19
España.....	0,32	0,23	0,26	0,25
Francia	-0,27	-0,37	-0,33	-0,34
Irlanda	0,56	0,47	0,51	0,50
Italia.....	-0,29	-0,41	-0,35	-0,36
Chipre.....	-0,28	-0,37	-0,33	-0,34
Letonia.....	4,51	4,40	4,45	4,44
Lituania.....	4,50	4,41	4,44	4,43
Luxemburgo	5,89	5,80	5,83	5,83
Hungría.....	3,15	3,06	3,09	3,09
Malta.....	1,16	1,06	1,10	1,09
Países Bajos	-0,55	-0,56	-0,48	-0,50
Austria	-0,37	-0,38	-0,41	-0,41
Polonia	3,85	3,76	3,79	3,79
Portugal.....	1,60	1,50	1,54	1,53
Eslovenia.....	1,40	1,31	1,34	1,33
Eslovaquia.....	3,36	3,27	3,30	3,30
Finlandia.....	-0,14	-0,25	-0,20	-0,20
Suecia	-0,47	-0,50	-0,45	-0,46
Reino Unido.....	-0,62	-0,25	-0,51	-0,46

Fuente: Comisión Europea (2004b).



EN PORTADA

0,25 por 100 con el nuevo sistema, lo que equivale a un ahorro de 0,02 por 100 de la RNB.

Conclusiones

El sistema de ingresos comunitario, en su configuración actual, presenta importantes deficiencias que determinan la necesidad de introducir reformas en el mismo. Así lo ha reconocido la propia Comisión en el Informe sobre Recursos Propios presentado en julio de 2004.

Si bien es cierto que la estructura actual de los recursos propios comunitarios ha permitido hasta ahora financiar el presupuesto con un sistema de gestión razonablemente sencillo, la introducción en el mismo del actual recurso residual, en base al IVA, resta transparencia y neutralidad al sistema. Por esta razón, muchos de Estados miembros, entre ellos España, consi-

deran que éste debe ser eliminado y sustituido por recurso basado en la RNB.

España, junto con otros Estados miembros, ha defendido tradicionalmente la introducción de elementos progresivos en el sistema de ingresos comunitarios, que permitan reducir la carga financiera de los Estados miembros menos prósperos. Por el contrario, Alemania y los contribuyentes netos se oponen a este planteamiento, argumentado que ya existe una fuerte progresividad en el sistema de gastos del presupuesto (40 por 100 de cohesión). Así, la progresividad también en el sistema de ingresos sería excesiva.

En cualquier caso, lo que está claro es que cualquier tipo de recurso nuevo debe presentar un efecto equitativo sobre los presupuestos de los Estados miembros que, al igual que en los sistemas fiscales nacionales, tenga en cuenta la capacidad de contribución de cada uno de los Esta-

dos en relación con su prosperidad relativa. Por otra parte, no deberá tratarse de un tipo de recurso, cuya naturaleza presente un efecto regresivo, como sería el caso de los impuestos basados en determinados consumos.

No obstante, la modificación del Sistema de Recursos Propios, para introducir nuevos recursos, ha quedado excluida de la negociación sobre las Perspectivas Financieras 2007-2013.

Sin embargo, a la vista de las consecuencias que la ampliación producirá sobre el cheque británico, todos los Estados miembros se han ido posicionando sobre las propuestas de la Comisión del mecanismo generalizado de correcciones y del *phasing out* para la compensación británica.

En este sentido, la práctica totalidad de los Estados miembros, salvo Reino Unido, han mostrado un rechazo frontal a la perpetuidad en el próximo marco financiero plurianual del cheque británico, al menos tal y como se encuentra configurado en la actualidad. El Reino Unido, por su parte, insiste en la racionalidad del mismo y argumenta que si éste se incrementa notablemente en 2007-2013 lo hace porque determinadas políticas comunitarias, de las que el Gobierno inglés no resulta beneficiario, así lo hacen.

A pesar de estas críticas, es importante tener en cuenta que las razones que en su momento justificaron la creación de la corrección británica han desaparecido en la actualidad. Por una parte, desde la vertiente de los gastos, la PAC ha experimentado profundas reformas que le han permitido evolucionar, incluyendo nuevos elementos de carácter estructural, a la vez que ha ido perdiendo peso en el presupuesto comunitario, a favor del importante crecimiento de la política regional, impulsada en sus inicios por Reino Unido con la creación del FEDER.

Por otra parte, en lo que a ingresos presupuestarios se refiere, la introducción del recurso PNB a principios de los años 80 sirve de compensación de elementos que, por el lado de los ingresos comunitarios (recurso IVA y recursos propios tradicionales), perjudicaban especialmente al Reino Unido. Por último, no debe olvidarse que el Reino Unido presenta hoy en día una prosperidad relativa superior a la media comunitaria.

La Comisión tradicionalmente ha insistido en señalar que la noción de saldos netos resulta contraria a los principios que deben prevalecer en el proceso de integración europea, muy especialmente al principio de la solidaridad entre los Estados miembros. Por otra parte, las ventajas de pertenecer a la Unión Europea no deben cuantificarse en términos de saldos netos presupuestarios ya que éstos no recogen todos los beneficios que lo Estados miembros perciben por pertenecer a la UE. Entre éstos, deben incluirse los retornos indirectos de las ayudas estructurales, que benefician a muchos otros Estados por materializarse en forma de incrementos en sus exportaciones y contratos para sus empresas. En este sentido, la Comisión estima que la tasa de retorno de los fondos de cohesión puede alcanzar hasta un 40 por 100.

El mantenimiento del cheque británico y de la metodología empleada en su cálculo en las perspectivas financieras 2007-2013, en el marco de la ampliación, permitiría al Reino Unido contribuir escasamente al esfuerzo de la ampliación, por lo que el acuerdo para el próximo marco financiero 2007-2013 debe contemplar necesariamente, como reclama la práctica totalidad de Estados miembros un acuerdo tanto por el lado de los gastos como por el lado de los ingresos comunitarios.



EN PORTADA

Bibliografía

1. BEGG, I. et al. (1997): *Les ressources propres de l'Union Européenne: analyse et développements possibles*, Parlement Européenne, Direction des Etudes, Série Budget, Bruxelles.
2. BEGG, I., GRIMWADE, N. (1998): *Paying for Europe, Collection Contemporary European Studies n° 2*. 1998, Sheffield Academic Press.
3. CALVO HORNERO, A. (1998), «Las futuras Perspectivas Financieras de la UE», en *El Tratado de Ámsterdam de la Unión Europea, Análisis y Comentarios, vol. I*, dirigido por Marcelino Oreja Aguirre, Mc. Graw-Hill, Madrid, pp. 663-687.
3. CALVO HORNERO, A. (2000): *La Unión Europea, Mecanismos Financieros y Moneda Única*, Pirámide, Madrid.
4. COMISIÓN EUROPEA (1998): *Financiación de la Unión Europea, Informe de la Comisión sobre el funcionamiento del sistema de recursos propios*, COM (1998) 560 FINAL, 07-10-1998, Bruselas.
5. COMISIÓN DE LA UE (2004 a): «Informe de la Comisión sobre el funcionamiento del sistema de recursos propios», 17 de julio de 2004.
6. COMISIÓN DE LA UE (2004 b): «Propuesta para la Decisión del Consejo sobre el sistema de Recursos Propios de la Comunidad Europea», Bruselas, 14 de julio de 2004.
7. CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA (1999): Conclusiones del Consejo Europeo de Berlín, 3 y 4 de marzo de 1999.
8. DIARIO OFICIAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (2000): Decisión del Consejo de 29 de septiembre de 2000 sobre el sistema de recursos propios de las Comunidades Europeas (2000/597/CE, EURATOM), DOCE L 253/42 ES, 7-10-2000.
9. SERRANO, C; MONTORO, B; VIGUERA, E. (2004): *Perspectivas Financieras 2007-2013, Las nuevas prioridades de la Unión Europea*, Boletín de Información Comercial Española n° 2799, del 15 al 28 de marzo de 2004, Madrid, pp. 7-14.
10. SHACKLETON, M. (1993), *Financing the European Community, The Royal Institute of International Affairs, London, Pinter Publishers*.
11. STRASSER, D. (1990), *Les Finances d'Europe*, Paris LGDJ.
— (1993), *La Hacienda de Europa*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid.
— (1997), «Histoire Budgétaire des Communautés Européennes expliqué en chiffres. II Partie, Histoire budgétaire de la CEE et de la CEEA», *Revue du Marché Commun*, n° 290, février 1977, pp. 44-59.
12. TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA (Reformado por el Tratado de Maastricht) (1998), *Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas y otros actos básicos de derecho comunitario*, Sexta edición, Tecnos, Madrid.



EN PORTADA